



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2022-MINEM/CM

Lima, 1 de febrero de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial N° 076-021/GREM.M-GRM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua

ADMINISTRADO : Fredy José Ramos Cotillo

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 015-2018-GRM/GREM.M-GRM, de fecha 05 de diciembre de 2018, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (GREM Moquegua) se señala que se realizó una inspección el día 29 de noviembre de 2018 en el área del derecho minero no metálico "SIGO SIENDO EL REY", código 68-00017-14, ubicado a 19.94 kilómetros de la ciudad de Moquegua, en la zona denominada "Quebrada Aguada de Pajaritos", distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 015-2018-GRM/GREM.M-GRM, en el punto 6.4, señala que se ubicó una pequeña chancadora la cual muele pequeñas cantidades de mineral de calcita (mineral formado por carbonato cálcico) que fue traído de otro lugar en saquillos de plástico en un volquete, en una cantidad aproximada de 12 m³, para muestrear. Asimismo, el citado informe precisa que el personal desconoce el origen del mineral antes señalado que se encuentra extendido cerca al campamento.
3. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 015-2018-GRM/GREM.M-GRM concluye señalando que Fredy José Ramos Cotillo, titular de la concesión minera "SIGO SIENDO EL REY", está inscrito en el REINFO, en el derecho minero "GRACE". Asimismo, señala que Fredy José Ramos Cotillo ha instalado un campamento minero, dos (02) pozas de almacenamiento de agua y una chancadora en la concesión minera "SIGO SIENDO EL REY". Asimismo, el citado informe precisa que el recurrente no está inscrito en la concesión minera "SIGO SIENDO EL REY" como sujeto de formalización en el REINFO y no cuenta con autorización ni certificación ambiental.
4. Mediante Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 03-2019-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 25 de marzo de 2019, de la GREM Moquegua, referido a la inspección de actividades mineras que se desarrollan en el derecho minero "SIGO SIENDO EL REY" realizada el 19 de marzo de 2019, se concluye señalando que en el lugar denominado Quebrada Aguada de Pajaritos, dentro



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2022-MINEM/CM

del área del derecho minero "SIGO SIENDO EL REY", se ha constatado que las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales metálicos se encuentran paralizadas y en abandono, con ausencia de personal. Asimismo, se señala que el material no ha sido acarreado y permanece en los frentes de explotación, habiéndose verificado una pequeña planta artesanal para el beneficio de minerales y se ha constatado la instalación de un campamento minero provisional.

5. Mediante documento denominado Acto de Inicio de PAS N° 004-2020-SGM/GREM.M-GRM, de fecha 23 de octubre de 2020, que obra de fojas 69 a 74 del expediente, de la Sub Gerencia de Minería de la GREM Moquegua, sustentado en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 015-2018-GRM/GREM.M-SGM e Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 003-2019-GRM/GREM.M-SGM, se señala que teniendo en cuenta el informe de fiscalización antes mencionado se debe disponer, mediante acto administrativo, la medida cautelar de carácter provisional de paralización y cierre de las instalaciones en lugar denominado "Quebrada Aguada de Pajaritos", ubicado dentro del área del derecho minero "SIGO SIENDO EL REY", por haberse realizado actividades mineras de explotación y beneficio de minerales a cargo de Fredy José Ramos Cotillo.
6. El Acto de Inicio de PAS N° 004-2020-SGM/GREM.M-GRM señala que del análisis realizado se ha determinado que las infracciones por omisión de obtener las autorizaciones y permisos para realizar actividad minera por parte de Fredy José Ramos Cotillo son:

N°	INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
1	Realizar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente (Resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental) artículo 7, numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101	20 UIT	Muy Grave	Cierre de instalaciones Comiso de bienes Retiro de instalaciones y/o equipos.
2	Realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales sin tener Plan de Cierre de Minas, artículo 9 de la Ley N° 27651 y artículo 7, numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101	10 UIT	Muy Grave	



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2022-MINEM/CM

7. El Acto de Inicio de PAS N° 004-2020-SGM/GREM.M-GRM señala que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se han realizado las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, determinándose, con carácter preliminar, que sí concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Fredy José Ramos Cotillo por realizar presuntas actividades mineras de explotación y beneficio de minerales metálicos y existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Asimismo, señala que, teniendo en cuenta el Informe de Fiscalización Extraordinaria, se debe disponer mediante acto administrativo la medida cautelar de carácter provisional de paralización y cierre de las instalaciones denominada "Quebrada Aguada de Pajaritos", área del derecho minero "SIGO SIENDO EL REY".
8. El Acto de Inicio de PAS N° 004-2020-SGM/GREM.M-GRM finalmente señala que, en cumplimiento del debido proceso, se debe notificar el acto administrativo cumpliendo las formalidades de ley, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para que Fredy José Ramos Cotillo presente sus descargos respectivos.
9. Mediante Informe N° 017-2021-SGM-GREM.M/GRM, de fecha 03 de marzo de 2021, se señala que, en referencia al Acto de Inicio de PAS N° 004-2020-SGM/GREM.M-GRM, el recurrente presentó su descargo solicitando se le exima de responsabilidad por las posibles infracciones administrativas que haya cometido de manera involuntaria por desconocimiento de las normas mineras. Asimismo, el citado informe señala que el recurrente no tiene autorización para desarrollar actividades de explotación minera y/o beneficio de minerales en la concesión minera "SIGO SIENDO EL REY" y que las actividades que lo identifican como responsable, conforme al Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 015-2018-GRM/GREM.M-GRM, son actividades consideradas como minería ilegal por desarrollarse sin tener ningún tipo de autorización de la autoridad minera y tampoco estar inscrito en el REINFO.
10. El Informe N° 017-2021-SGM-GREM.M/GRM señala que, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, recomienda la sanción de multa de cinco (05) UIT en contra de Fredy José Ramos Cotillo, titular de la concesión minera "SIGO SIENDO EL REY" por haber incurrido en la siguiente infracción administrativa:

N°	INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
1	Incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Artículo 7, numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101	05 UIT	Grave	C.I, C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.

11. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 076-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 119-2021-SGM-GREM.M/GRM y acto de inicio de PAS N° 004-2020-SGM/GREM.M-GRM, la GREM de Moquegua resuelve sancionar a Fredy José Ramos Cotillo con una



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 034-2022-MINEM/CM

multa ascendente a cinco (05) UIT. Asimismo, es importante precisar que, conforme al punto III de la citada resolución, la infracción administrativa materia de sanción corresponde a:



N°	INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
1	Incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Artículo 7, numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101	05 UIT	Grave	C.I., C.B., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.I.G.A.

12. Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2021, complementado con el Escrito N° 3251621 de fecha 21 de enero de 2021, Fredy José Ramos Cotillo interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 076-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de julio de 2021, de la GREM Moquegua.



13. Mediante Auto Gerencial N° 242-2021/GREM.M-GRM, la GREM Moquegua resuelve calificar como recurso de revisión el escrito de fecha 17 de agosto de 2021, conceder y elevar el recurso de revisión presentado por Fredy José Ramos Cotillo; siendo remitido mediante Oficio N° 343-2021-GREM.MOQ, de fecha 21 de agosto de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 076-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de julio de 2021, se ha conformado de acuerdo al debido procedimiento.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE



14. El numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

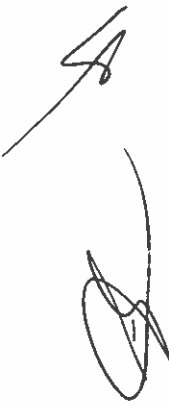
15. El numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

16. El numeral 247.2 del artículo 247 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones contenidas en el citado capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2022-MINEM/CM

- 
17. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio del Debido Procedimiento, señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 
18. El subnumeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- 
19. El artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2022-MINEM/CM

al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

- 
20. El numeral 258.1 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que en la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
- 
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
22. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. Revisado el expediente de autos se puede advertir que la autoridad minera regional, mediante Acto de Inicio de PAS N° 004-2020-SGM/GREM.M-GRM, inició procedimiento administrativo sancionador contra Fredy José Ramos Cotillo por la presunta comisión de dos infracciones: i) Realizar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente (resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental), artículo 7, numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101; y ii) Realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos sin tener Plan de Cierre de Minas, artículo 9 de la Ley 27651 y artículo 7, numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, con una multa de treinta (30) UIT por las dos infracciones. Asimismo, luego de haber tramitado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad minera regional, motivada en el Informe N° 017-2021-SGM-GREM.M/GRM (informe final de instrucción) resolvió, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 076-2021/GREM.M-GRM, sancionar al recurrente con una multa de cinco (05) UIT por una sola infracción: "Incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado".
24. Respecto al procedimiento administrativo sancionador y la resolución final de sanción, esta instancia debe señalar que, conforme al numeral 258.1 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. Asimismo, debe señalarse que, al comentar el citado artículo, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I, Décimo Cuarta Edición, junio 2019, p. 258 señala que: no es legítimo que la Administración Pública



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2022-MINEM/CM

pueda, producto de la instrucción, sancionar al administrado respecto de hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no han sido advertidos con anterioridad.

25. En el presente caso, en principio se puede advertir que la autoridad minera regional inicia procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente imputándole dos infracciones y finalmente, motivada en el informe final de instrucción, sanciona al recurrente por una sola infracción. Asimismo, es importante precisar que la sanción es por la infracción por "incumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado", la cual no es igual a ninguna de las dos infracciones imputadas en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Además, la infracción por la que se sanciona no podría haber sido cometida por el recurrente ya que, conforme al expediente, éste no cuenta con ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.

26. Por los considerandos antes mencionados, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada no ha sido conformada de acuerdo con el debido procedimiento, en principio porque la infracción materia de sanción no fue imputada desde el inicio de la fase instructora con el acto de inicio del procedimiento sancionador y la autoridad minera regional no ha motivado la decisión de desestimar las dos imputaciones realizadas en el acto de inicio del PAS. Asimismo, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en vista que la infracción por la que se sanciona al recurrente no está motivada en hechos que se evidencien del expediente.

27. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Regional N° 076-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de julio de 2021, de la GREM Moquegua y sin efecto el Informe N° 017-2021-SGM-GREM.M/GRM (informe final de instrucción); reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera regional, conforme a los actuados del expediente y al numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, elabore un nuevo informe final de instrucción, notifique al recurrente dicho informe para que presente su descargo, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Regional N° 076-2021/GREM.M-GRM, de fecha 20 de julio de 2021, de la GREM Moquegua y sin efecto el Informe N° 017-2021-SGM-GREM.M/GRM (informe final de instrucción).

SEGUNDO. - Reponer la causa al estado en que la autoridad minera regional, conforme a los actuados del expediente y al numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, elabore un nuevo informe final de instrucción, notifique al recurrente dicho informe para que presente su descargo, y resuelva conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)